

EL ROL ACTUAL DE LA CULPA Y DEL RIESGO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: ¿ENTRE ESCILA Y CARIBDIS?

Juan Espinoza Espinoza*

A lo largo de los años la principal preocupación sobre la responsabilidad extracontractual, tanto de los legisladores como de los aplicadores del Derecho, se ha basado en determinar a quién corresponde la reparación por el daño causado (por culpa o negligencia) a otro.

En el presente artículo, el autor hace un recorrido histórico por todas aquellas teorías que en su momento definían a la responsabilidad civil, y analiza la posición adoptada por los tribunales frente al daño causado por la imprudencia.

Así, basa su análisis, en casos concretos, originados a partir de la revolución industrial y la trascendencia de las empresas ferroviarias, para explicarnos de forma clara y precisa cómo se ha ido modificando la visión, desde la falta de culpa de las mismas por el daño que hayan podido causar, hasta la imputación de la carga de los daños por el simple hecho de que la actividad riesgosa les significa la obtención de un beneficio.

El operador jurídico que emprende el viaje a la ciudadela de la responsabilidad civil, va a encontrar obras arquitectónicas antiguas y tradicionales (supuestos de hecho basados en la teoría subjetiva o de la culpa), así como construcciones modernas y actuales (supuestos de hecho basados en la teoría objetiva o del riesgo creado): tarea ardua y difícil la de decidir cómo iniciar un *city tour* que nos deje satisfechos.

Históricamente, si nos remontamos a los albores de la responsabilidad civil moderna, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual fue la culpa, entendida como “estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apreciarse de reprochable”¹. Esta fue la época del reinado del principio ninguna responsabilidad sin culpa, principio que respondía a las exigencias de una sociedad, principalmente, agrícola. Los orígenes se remontan a la *lex Aquilia* de *damno* (III a.C., aproximadamente), que amplió las hipótesis de muerte y daños materiales a los esclavos, animales y cosas, permitiendo a los juristas romanos extender la tutela contra el *damnum iniuria datum*, como ilícito fundado sobre el dolo o la culpa, dentro de un área largamente correspondiente a la figura del ilícito de las modernas codificaciones².

Sin embargo, con la natural evolución de la sociedad, la realidad se fue transformando, como también se fueron modificando los diversos supuestos de hecho en los cuales se podrían producir daños. La sociedad industrial, con la locomotora y la máquina a vapor,

* Profesor de Derecho Civil en las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de Lima.

¹ DE CUPIS: “El daño. Teoría general de la responsabilidad civil”, traducido por MARTINEZ SARRION, Bosch, Barcelona, 1975, 185. El mismo autor expresa que “se puede afirmar que hay culpa cuando no se ha empleado aquella tensión de las facultades mentales que habrían permitido prever el daño previsible, al igual que aún habiéndose previsto el daño, no se ha impreso a la propia energía volitiva aquella orientación que, con la finalidad de evitarlo, habría sido necesaria” (cit., p. 187).

² BIANCA: “Diritto Civile, 5, La Responsabilità”, reimpression, Giuffrè, Milano, 1999, 535.

trajo consigo los primeros accidentes, tanto a los transeúntes como a los trabajadores, que fueron materia de los *leading cases* de su tiempo³.

No obstante ello, el ingreso de los criterios de la responsabilidad objetiva, para los juristas criados y educados bajo el (cómodo) principio ninguna responsabilidad sin culpa, no fue nada fácil. En esto, la experiencia del *common law* resulta ilustrativa: por los accidentes que ocasionaban los primeros ferrocarriles se aplicaba, dentro del *law of torts*⁴, un derecho basado sobre la *negligence*, es decir, sobre la imprudencia, la cual no era un criterio de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, así lo que se esperaba no era la perfección, sino el vago y un poco oscuro modelo del *reasonable man*⁵.

El descarado favor del cual gozaban las empresas ferroviarias, por parte de los jueces, se percibe diáfananamente en el caso *Ryan vs. New York Central Rr. Co.*, decidido en 1866 en New York: se trató de un incendio que se produjo en Syracuse, en el depósito de leña de un ferrocarril, a causa del negligente encendido de un motor, que generó que la casa del demandante, ubicada a ciento treinta pies del depósito, se destruyese completamente, junto con otras casas. Lo curioso es que no obstante no existir dudas respecto de la responsabilidad de la empresa ferroviaria, no se le declaró responsable, porque el daño causado era demasiado grande, afirmando que "sostener que un propietario (...) debe garantizar la seguridad de sus vecinos, ilimitadamente (...) sería la destrucción de toda la sociedad avanzada"⁶.

La producción de los principios que surgían para robustecer la inmunidad de las empresas ferroviarias (todos basados en mal entendidos criterios subjetivos) fue prolífica. Así, la doctrina de la *proximate cause* (causa inmediata) y de la *contributory negligence* (concurso de culpa), se utilizaban como argumentos para romper (injustamente) el nexo causal entre dañante y dañado⁷.

Con respecto a los daños ocasionados por accidentes de trabajo, se ideó la regla del *fellow-servant* (compa-

ñero de trabajo): el empleador nunca era el responsable, lo era en cambio, el compañero de trabajo que ocasionó (físicamente) el daño; pero era inútil para un trabajador actuar contra otro trabajador pobre como él. La regla del compañero de trabajo dejaba a los trabajadores agraviados privados de significativas posibilidades de recurrir a la ley⁸. Dentro de la utilería que se empleó, se establecía que, cuando una persona moría, llevaba consigo a la tumba todas las acciones derivadas de *tort*⁹.

Las Cortes inventaron también una doctrina que defendía la inmunidad de las obras pías de las acciones por *torts*. Dentro de esta familia de casos, figura *McDonald vs. Massachusetts General Hospital*, resuelto en 1876: el demandante entró al hospital con un fémur roto y reclamó que la persona que lo atendió, que resultó ser un estudiante del tercer año de la Harvard Medical School, no había recompuesto bien el hueso. La Corte sostuvo que el hospital "no obtiene ningún beneficio y no distribuye ningún dividendo. Este tiene un deber respecto de sus pacientes de escoger operadores sanitarios y dependientes con un cuidado razonable. Habiendo actuado así no podía asumir ninguna responsabilidad ulterior por lo que hacían estos dependientes"¹⁰.

Por fortuna los mismos jueces realizaron algunos cambios, que desinventaban sus propias invenciones¹¹ (actitud que tuvieron que asumir, debido a la fuerte reacción social que generaron sus decisiones). Esta época marca el nacimiento de dos nuevas doctrinas: la *last clear chance* y la *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma). Con respecto a la primera, en Inglaterra, en *David vs. Mann*, resuelto en 1842, el demandante encadenó las patas anteriores de un asno que le pertenecía y lo llevó a una calle pública. El vehículo del demandado, jalado por tres caballos, que iba a paso veloz, embistió al animal y lo mató. Si bien era cierto que el actor, concurría en culpa, el demandado tuvo una *last clear chance*, vale repetir, una extremadamente evidente oportunidad de evitar el accidente. Así la Corte entendió que en este hecho, por ley, se

³ Así, se sostiene que todo sistema jurídico trata de resarcir el daño causado por una persona a otra. La revolución industrial determinó sólo un impresionante desarrollo de la materia. Esta procuró daños y muertes, junto a los beneficios y a los productos de las máquinas (L.M. FRIEDMAN, "Storia del Diritto Americano", traducción a cura de ALPA, MARCHESIELLO y REBUFFA. Giuffrè, Milano, 1995, 476).

⁴ En una traducción, si se quiere simplista, *tort* equivale a ilícito civil.

⁵ L.M. FRIEDMAN, op. cit. p. 477 quien asevera que "en la mentalidad del siglo XIX, la responsabilidad objetiva podía ser muy peligrosa y habría podido estrangular completamente la economía"

⁶ *ibid.*

⁷ L.M. FRIEDMAN, op. cit., 478.

⁸ L.M. FRIEDMAN, op. cit., 481.

⁹ *ibid.*

¹⁰ L.M. FRIEDMAN, op. cit., 483.

¹¹ L.M. FRIEDMAN, op. cit., 484.

cancelen las consecuencias de la acción precedente culposa¹² y el actor ganó la causa.

Quien inauguró la frase *res ipsa loquitur en el common law*, fue el Barón Pollock, en *Bryne vs. Boadle*, un caso inglés resuelto en 1863. El demandante caminaba detrás de un depósito del demandado cuando un barril de harina le cayó en la cabeza, hiriéndolo. El demandante no podía demostrar ninguna culpa (todo lo que sabía era que el barril cayó golpeándolo en la cabeza). Para el tribunal se rebeló una auténtica inspiración, como la manzana de Newton¹³. Un barril, dijo Pollock, no puede rodar fuera del depósito sin que haya alguna negligencia. El simple hecho del accidente hablaba por sí, y ofrecía un caso irrefutable de negligence. La carga de la prueba pasaba así al demandado, quien debía demostrar que no había tenido la culpa¹⁴. Este caso marca el inicio de una nueva etapa, dentro de la evolución de la tan accidentada teoría de la culpa: la de la culpa presunta.

Poco a poco, los viejos principios, hijos de esta concepción que favorecía a los empleadores y a las empresas ferroviarias, fueron siendo dejados de lado, no sólo a nivel jurisprudencial, sino también legislativo¹⁵. Todo ello fue la antesala para otro nacimiento, el de la responsabilidad objetiva. Así, en otro caso inglés, *Rylands vs. Fletcher*, decidido en 1860, los demandados, que poseían un molino, habían construido una cisterna sobre el terreno de su propiedad. Algunos viejos pozos mineros inutilizados se encontraban debajo del terreno. El agua llenó los pozos e inundó la mina de carbón del demandado, que se encontraba bajo un terreno adyacente. La corte inglesa decretó la responsabilidad de los demandados, no obstante que el actor no pudo demostrar la negligencia. El principio afirmado en este caso, a decir verdad, de una manera un poco confusa, era que una persona que pone en

movimiento algún proceso extraordinario o peligroso, debe asumir las consecuencias. De nada valía demostrar haber tomado todas las precauciones posibles, según el *standard* del hombre razonable¹⁶.

La experiencia jurídica del *civil law*, también ha sufrido el proceso similar de pasar del principio de ninguna responsabilidad sin culpa, al de la culpa presunta¹⁷, hasta el de la responsabilidad objetiva. Sin embargo, se han presentado una serie de matices, que se pueden percibir en los diversos modelos jurídicos (legislativos y jurisprudenciales) o dogmáticos (doctrina), que han sido posteriormente diseñados.

Dentro de las construcciones doctrinarias en torno a la responsabilidad objetiva, surge la teoría del riesgo-beneficio, en la cual, la empresa asume la carga de los daños que la aplicación de las reglas tradicionales dejaría a las víctimas¹⁸, por cuanto ésta se ha beneficiado con su actividad (que, en determinados supuestos de hecho, produce dichos daños). Luego, esta teoría es sustituida por la del riesgo-creado, la cual permite aplicar criterios de responsabilidad también en los casos en los cuales, no existiendo actividad empresarial, no se podría aplicar la ecuación riesgo-beneficio-responsabilidad¹⁹. En efecto, los accidentes que se producen fuera de las actividades lucrativas, son absorbidos por el principio de que el que emplea fuentes de riesgo debe asumir las consecuencias negativas²⁰. Junto a esta teoría, surge aquella del denominado riesgo profesional, en la cual se exige un grado de diligencia superior al promedio, referente a la competencia que cada uno debe tener para iniciar sus actividades²¹.

En Italia, la culpa, de principio general de la responsabilidad civil (herencia de la cultura jurídica del abrogado *Codice Civile* de 1865), ha sido redimen-

¹² L.M.FRIEDMAN, op. cit., 485.

¹³ L.M.FRIEDMAN, op. cit., 486.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Así, una ley del Colorado estableció, en 1872, que las empresas ferroviarias debían pagar por la muerte de todo animal doméstico (L.M.FRIEDMAN, op. cit., p.487), en 1893, el Congreso de los EE.UU.AA. votó un paquete de normas para la seguridad de los ferrocarriles inter-estatales (cit., p.488), en Kentucky (1854), se les reconocía el derecho a solicitar indemnización a las víctimas de los accidentes ferroviarios, mas no a los dependientes (op. cit., p.489), entre otras.

¹⁶ L.M.FRIEDMAN, op. cit., p. 493.

¹⁷ Se observa, con razón, lo siguiente: que el dañado no tenga la carga de probar la culpa del responsable, no excluye, sin embargo, que la culpa continúe siendo el presupuesto de la responsabilidad.

Justo la posibilidad de la prueba liberatoria del caso fortuito confirma, mas bien, la relevancia de la culpa como elemento presunto del supuesto de hecho: si esta falta, el juez debe absolver al presunto responsable, incluso sin una específica excepción de parte (BIANCA, op. cit., p.689).

¹⁸ ALPA: "Responsabilità civile e danno. Lineamenti e questioni". Il Mulino, Bologna, 1991, p.71.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid. Dentro de esta posición, se sostiene que no toda creación de riesgo viola una regla de conducta: el problema de la responsabilidad por riesgo es justo el de establecer si es oportuno sancionar la responsabilidad sólo por el riesgo prohibido, o también por el riesgo permitido, y si esta última forma de responsabilidad, más amplia, sea o no compatible con un determinado sistema legislativo (P.TRIMARCHI: "Rischio e responsabilità oggettiva". Giuffrè, 1961, p.20).

²¹ Ibid.

sionada (y en esto no es pacífica la doctrina) como principio insuficiente²² para asegurar la reparación del daño, y ha sido desplazada²³ por el principio de la responsabilidad objetiva, o concurrente²⁴, cuando no residual²⁵. Común denominador de todas estas posiciones es que la culpa ya no es la protagonista de la responsabilidad civil²⁶, abandonándose su monolítica concepción²⁷.

Sin embargo, se advierte que el problema generado con la creciente exposición al peligro de personas y bienes no ha encontrado en la ley una solución generalizada en términos de responsabilidad objeti-

va, sino en dos tipos de solución, aquella de la responsabilidad objetiva, que prescinde de la culpa y aquella de la responsabilidad agravada, que elimina la presunción de responsabilidad con la prueba del caso fortuito²⁸.

Con respecto al principio de responsabilidad objetiva, también las discusiones subsisten: hay quien se muestra un tanto escéptico frente a su reconocimiento como principio general frente al de la responsabilidad subjetiva²⁹. En este sentido, se ha afirmado que el principio del riesgo de empresa, que buena parte de la doctrina civilista ha considerado ser un criterio

²² P. TRIMARCHI, op. cit., 13. Para el Autor, esta insuficiencia se produce no a causa de una dificultad de prueba: el ejercicio de una industria importa necesariamente la verificación de toda una serie de accidentes inevitables, no obstante el empleo de la máxima diligencia. Tal vez, dada la complejidad de la organización, la culpa causa del daño se fracciona, en correspondencia a la división del trabajo, en miles pequeñas cuotas desapercibidas, cada una insuficiente para justificar una responsabilidad del autor; tal vez, en fin, se verifican daños causados por la imprudencia momentánea de un trabajador; pero se trata de gestos ignorados o de desatenciones inevitables, en la *routine* del trabajo cotidiano, y a menudo, excusables" (loc.cit).

²³ En este sentido, se observa que conviene admitir que la culpa no constituye un presupuesto esencial en todo caso de responsabilidad, así que representa sólo un acto de homenaje a la ideología tradicional, por otro lado, no libre de peligros, atribuirle a tal criterio un valor fundamental o principal en el cuadro de los supuestos de hecho de la obligación resarcitoria (SCOGNAMIGLIO: "*Responsabilità civile*", en "*Novissimo Digesto Italiano*". XV, UTET, Torino, 1968, p.636).

²⁴ Se afirma que: las diversas hipótesis de responsabilidad, tal como son definidas por la ley y como son concretamente entendidas por la jurisprudencia, se colocan, no alrededor de dos polos contrapuestos, cada uno en su propio ámbito unitario, sino en una opción muy amplia y graduada, al interior de la cual, la evaluación del comportamiento dañino del responsable asume un relieve progresivamente decreciente, sin que se dé una precisa y neta medida (SALVI: "*La responsabilità civile*". Giuffrè, Milano, 1998, p.102).

²⁵ Se sostiene, dentro de esta perspectiva, que la responsabilidad subjetiva (regulada en el artículo. 2043 del *Codice Civile* de 1942) es un criterio final de imputación para todos los daños injustos derivados de hechos que no encierran su disciplina en un supuesto de hecho legal típico de responsabilidad. (BUSNELLI: "*La parabola della responsabilità civile*". En: *Rivista critica di diritto privato*, Jovene, Napoli, 1988, 649 y ahora en BUSNELLI y ZATTI: "*Danno e responsabilità civile*". Giappichelli, Torino, 1997, 125. Sin embargo, esta posición ya había sido formulada en *Nuove frontiere della responsabilità civile*, en Ju, 1976, p.62). El autor sostiene que la culpa, no se resuelve en un rígido mecanismo destinado a sancionar el estado de ánimo reprochable que caracteriza subjetivamente la violación de una específica obligación prevista por una norma puesta a tutela del derecho subjetivo ajeno; sino que se convierte en expresión, en tema de responsabilidad civil, de un criterio de valorización del comportamiento del dañante a la luz del parámetro de la diligencia, que es la verdadera directiva interpretativa en la materia ("*Danno e responsabilità civile*", p. 149).

En este mismo sentido, aunque de una manera un tanto ecléctica, se asevera que sobre el plano sistemático, por consiguiente, es correcto afirmar que se le ha asignado a la culpa el rol de regla general, mientras los otros criterios se colocan como excepciones. Sin embargo, esta relación no se traduce en una correspondiente regla operativa: en la práctica se tiende a resolver el problema de la responsabilidad recurriendo a figuras especiales y sólo en un segundo momento se recurre a la culpa (FRANZONI, Fatti Illeciti, en *Commentario al Codice Civile Scialoja-Branca*, a cura de GALGANO, Zanichelli-Il Foro Italiano, Bologna-Roma, 1993, p.123).

²⁶ Aunque también se alzan opiniones críticas como la siguiente: "la posición del agente se ha convertido (...) en extraña a la reflexión de los intérpretes, que han mantenido la figura del dañante (al máximo, distinguido según su pertenencia a una u otra profesión) encerrada en los confines de un "sujeto único", imaginario protagonista de todo juicio resarcitorio" (BUSSANI, "*La colpa soggettiva. Modelli di valutazione della condotta nella responsabilità extracontrattuale*". CEDAM, Padova, 1991, p.100).

²⁷ ALPA, op. cit., 73. En este sentido, se afirma que: "el acontecimiento dañino, en los campos señalados por el progreso, no es más el producto de una fatalidad ciega, de un destino adverso, que impide prever la verificación del daño: éste se convierte en un hecho que acompaña ordinariamente al quehacer humano, permaneciendo, sin embargo, sustraído de la tradicional configuración del elemento de la voluntad, desde el momento que se trata de daños que deben acontecer. Las modalidades con las cuales se verifica este acontecimiento inevitable, por su parte, convierten en vanos los criterios usados para la referencia de la acción dañina a un sujeto determinado: en tal sentido (refiriéndose, a aquello que permanece en el esquema habitual), puede concluirse correctamente que, vinculándose siempre más directamente a los datos industriales y técnicos, el daño se vuelve anónimo" (RODOTA, "*Il problema della responsabilità civile*". Giuffrè, 1964, p.21-22).

²⁸ BIANCA, op. cit., p.686.

²⁹ Así, la responsabilidad objetiva, por otra parte, no parece que llega a encontrar un preciso y coherente *ubi consistam*, a partir de la incierta definición del ámbito operativo del criterio del riesgo, entre una noción amplia y vaga de actividad económica y una más típica y circunscrita (pero no fácilmente compatible con el dato positivo) que lo limita a la empresa en sentido propio (SALVI, op. cit., p. 95).

³⁰ VISINTINI: "*Principi e clause generali nella disciplina dei fatti illeciti*". En: "*Clausole e principi generali nell'argomentazione giurisprudenziale degli anni novanta*", a cura de CABELLA PISU y NANNI, CEDAM, Padova, 1998, p.405. La Autora, con respecto a los supuestos de hecho regulados en el *Codice Civile* de 1942 (responsabilidad del comitente, del que ejerce la actividad peligrosa, del custodio, del propietario del vehículo o del edificio), asevera enfáticamente que: "se trata de supuestos de hecho legislativos en los cuales se incurre en responsabilidad sobre la base de circunstancias objetivas y no de un juicio que implica un reproche en términos de imputación a un sujeto por negligencia o (peor) por la voluntad de ocasionar un daño. Son disposiciones que han adquirido en la economía moderna un vasto alcance de aplicación que no va a erosionar el campo de aplicación del principio de la culpa; pero que se agregan al mismo, reflejando exigencias de cobertura y de prevención de determinados daños, cuyo costo debe ser asumido en base a criterios de análisis económico del derecho que prescinden de la valoración sobre la imputabilidad y sobre la conformidad de una acción humana dañina a los cánones prefijados. Mas bien, a menudo el responsable es una persona distinta a la que ha actuado o el daño está vinculado o es consecuencia de una cosa o de un producto" (p. 404).

general informador de las normas particulares en tema de responsabilidades fundadas sobre criterios diversos de la culpa, es un principio dogmático que no tiene una referencia en un ámbito normativo³⁰, persistiendo en que la culpa, como criterio de imputación de la responsabilidad en este ámbito, puede bien definirse como un principio general que admite excepciones³¹.

CONCLUSIONES

Frente a la responsabilidad extracontractual, el jurista puede tener una concepción ética³² (basada en la responsabilidad psicológica por culpa, centrando la atención en el agente dañante), una concepción tecnicista³³ (basada en la distribución económica del daño, centrando la atención en el agente dañado) o la infaltable concepción ecléctica que encuentra el fundamento de la responsabilidad en dos principios generales de la responsabilidad civil: la culpa y el riesgo³⁴.

Lejos de encontrarse atado de pies y manos entre Scylla y Carybde, como Ulises en La Odisea de Homero, frente al fenómeno de la masificación de los daños³⁵, el operador jurídico debe asumir una actitud críticamente activa (mas no maniqueísta³⁶). Un punto de partida importante es constatar que en la mayoría de los diversos supuestos de hecho generadores de daños, que se presentan en la actualidad, resulta cada vez más difícil identificar al autor del hecho dañoso (la experiencia que hemos visto en el *common law* es por demás emblemática).

Con el principio de la responsabilidad objetiva, se busca al responsable (sujeto que no coincide, necesariamente, con el autor del daño). Con ello, no estoy declarando ni el eclipse, ni el ocaso, ni (mucho menos) la muerte la culpa. Simplemente, me alinee a la posición de quien ha sostenido que, dentro del arsenal (sea legislativo, jurisprudencial o doctrinario) que el operador jurídico utiliza, éste (inicialmente) echa mano a los modelos jurídicos basados en la responsabilidad objetiva y, en un segundo momento, recurre al modelo jurídico diseñado en función de la responsabilidad subjetiva. No hay primacía de un tipo de responsabilidad sobre otro, ni relación regla general-excepción, sino la aplicación del modelo jurídico (cada uno con sus propios principios y características) adecuado al caso concreto.

Dentro de este orden de ideas, resulta totalmente pertinente la afirmación de que en todos los campos de la actividad teórica y práctica es sabio consejo abstenerse de la idolatría³⁷.

Retomando la metáfora inicial, el operador jurídico que emprenda el viaje a la ciudadela de la responsabilidad civil, ingresará, a las obras arquitectónicas antiguas y tradicionales, así como a las construcciones modernas y actuales; pero no de acuerdo con sus particulares gustos, sino en función de las exigencias actuales de la sociedad y, en cada visita, su recorrido irá enriqueciendo y renovando (o remodelando) estas obras arquitectónicas: con ello hará que siempre sean modelos dignos de imitación (no importando el estilo), constantemente visitados y no vetustos museos a los cuales nadie concurre.

³¹ VISINTINI, op. cit., p. 403.

³² Se sostiene que la concepción ética revisa en la responsabilidad la represión de un acto culpable, esto es, la sanción para la voluntaria y consciente transgresión de un mandato jurídico, que es, al mismo tiempo, un deber moral (no hacer daño al otro). Esta concepción presupone un comportamiento psicológico criticable del sujeto, realizado con dolo o culpa. La culpa es entendida como requisito subjetivo del ilícito, como un modo de ser de la voluntad del sujeto (BIANCA, op. cit. p. 534).

³³ Se afirma que, según la concepción tecnicista, la responsabilidad extracontractual no se debe entender como un sistema represivo que sanciona un acto prohibido, sino como un instrumento de re-equilibrio económico del daño. La tarea de la responsabilidad extracontractual no es la de reprimir a los culpables, sino hacer que los daños sean reparados (BIANCA, op. cit. p. 538). Para el Autor, dentro de esta concepción, se encuentran, tanto el análisis económico del derecho como la teoría objetiva.

³⁴ BIANCA, op. cit., 539.

³⁵ BIANCA, op. cit., p. 536.

³⁶ Actitud que ya he criticado en otra sede: cfr. ESPINOZA ESPINOZA: "Reflexiones en torno a la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual". En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 48, Lima, 1990-1991, p. 157.

³⁷ RODOTA, op. cit. p. 59. En esta tendencia, se prefiere hablar de las responsabilidades, no de la responsabilidad (P. TRIMARCHI, op. cit. p. 40 y BIGLIAZZI GERI: "Rapporti giuridici e dinamiche sociali. Principi, norme, interessi emergenti. Scritti giuridici". Giuffrè, Milano, 1998, 1084).